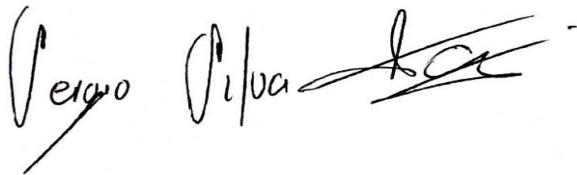


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente ordenar.

Sabana de Torres, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

1. Debe aclarar el acápite de competencia del escrito de demanda, como quiera que señala que el presente juzgado es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, y una vez oteado el título base de la ejecución se tiene que el ejecutado se comprometió a cancelar la misma, en las oficinas de CREZCAMOS SA, la cual según el certificado de existencia y representación legal se encuentran en la ciudad de Bucaramanga, en igual sentido señala que por el lugar de domicilio de la partes procesales cuando el demandante reside en la ciudad precitada.
2. Aunado a ello, se le requiere para que informe el por qué se establecen ciertos valores en el título base de la ejecución como lo es el valor del seguro y honorarios cuando tal suma no se otea en el título base de la ejecución.
3. Debe indicar el motivo por el cual se informa que el ejecutado se obligó a cancelar en 36 cuotas iguales cuando tal plazo no se evidencia en el pagaré allegado.

Aunado a lo anterior, se impone requerir al demandante para que dentro del mismo término, allegue al despacho el cartular en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, en virtud de los cuales el derecho allí contenido no puede ser

ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento pues uno y otro se hallan indisolublemente unidos, (artículo 619 del Código de Comercio), postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, impone optar por esta alternativa.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernández', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ
PN